

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020-00684-00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

En escrito allegado por la Liquidadora designada SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS¹, allegó la notificación por aviso de los acreedores y el inventario y avalúos de los bienes de la deudora.

Mediante providencia calendada 18 de agosto de 2021², se ordenó agregar al expediente la publicación de aviso de los acreedores, se ordenó oficiar al Juzgado 42 Civil Municipal a fin de informar el estado del proceso; y se ordenó la entrega del depósito judicial a la auxiliar de justicia por concepto de honorarios.

Posteriormente, en providencia calendada 4 de octubre de 2021, se tuvo como acreedores a las entidades financieras Banco Finandina, Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Tuya S.A., Banco Popular y Banco Falabella como acreedores de la señora Diana Esmeralda Garativo Torres; se ordenó el traslado por el término de cinco (5) días a la deudora y a los acreedores de los créditos a cargo de la deudora para que presenten las objeciones que consideren pertinentes.

Por otra parte, el auto calendado 7 de marzo de 2022³ se ordenó allegar la proyección de adjudicación allegado por la liquidadora en el numeral 117 del expediente digital y se señaló fecha para audiencia de adjudicación de bienes, sin ser esto afortunado, en la medida que la liquidadora designada SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS en memorial del numeral 117 del expediente digital presentó los inventarios y avalúos y no el proyecto de adjudicación, además que previo a señalar fecha para audiencia contemplada en el Art. 568 del C.G. del P., se debe dar traslado de los inventarios y avalúos conforme el Art. 567 del C.G. del P.

¹ Numeral 117 del expediente digital.

² Numeral 128 del expediente digital.

³ Numeral 159 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, los numerales 1° y 2° de la providencia calendada 7 de marzo de 2022⁴, deberá dejarse sin valor y efecto.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre los numerales 1° y 2° de la providencia calendada 7 de marzo de 2022⁵, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el Art. 567 del C.G. del P., de los inventarios y avalúos allegado por la liquidadora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS⁶, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

Vencido el término anterior, secretaría proceda ingresar el presente asunto para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

⁴ Numeral 159 del expediente digital.

⁵ Numeral 159 del expediente digital.

⁶ Numeral 117 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e5a79bbe0052a1f5b2667dafc7eca058fa413883a11ed0e60241e06b9642a**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00820-00

1. Teniendo en cuenta que el liquidador **JAIRO ABADIA NAVARRO** designado en el presente asunto, no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaría se requiera al auxiliar de justicia a fin que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación (Artículo 48 7 del C.G. del P.).

2. En atención a la solicitud obrante en el numeral 24 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora estese a lo dispuesto en la providencia calendada 13 de mayo del 2021, mediante el cual se nombró como liquidador al señor JAIRO ABADIA NAVARRO.

De otro lado, secretaría proceda remitir el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte actora.

3. En vista a la solicitud allegada por el deudor Héctor Manuel Sarmiento Gordillo¹, por secretaría infórmesele los datos de contacto del liquidador designado en el presente asunto, y proceda informar que el pago de los honorarios debe realizarse en la cuenta del Juzgado No. 110012041040 del Banco Agrario de Colombia.

4. Téngase en cuenta que el abogado **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR** actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 27 del expediente digital.

² Numeral 42 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97e1f08c86aedd1e39dd85cfdba167d276be3b93afda9091e96364cbdd98b88**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00828 00

1. Téngase en cuenta que la demandada CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA dentro del término legal contestó la demanda y presentó escrito de excepciones previas.

2. De conformidad con lo normado en el Núm. 1° del Art. 101 del C. G. del P., de las excepciones previas¹ allegadas por la parte pasiva, se corre traslado al actor por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

3. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César², en la cual informa que no fue posible registrar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-7388 en razón que “*Se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5° RES. 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro). Señor usuario no se pagó el mayor valor agregado respecto del trámite cuyo registro se pretende*”.

4. Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fls. 10 a 13, numeral 20 del expediente digital.

² Numeral 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3edb18410393d6daad44a4d6f9ab7b8c4a85c61b985239573755e56ec8aa4**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202100153-00

No se accede a lo solicitado por el apoderado del actor (documento13 del exp. digital), toda vez que es improcedente tener por retirada la demanda y realizar oficio de compensación de la misma, dado que este proceso se encuentra terminado, teniendo en cuenta que, como es de su conocimiento, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia con los efectos que dicha figura procesal acarrea conforme a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5edfc32ec0837178716c47d10146174279d5fde92a4456e968744c31772e27**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00230-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena que por secretaría se efectúe el desglose de los documentos solicitados por la parte actora, al tenor de lo previsto en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ccbb0121b78243659945d80a169b7dcef221cf337a68371adde4b6a3f950e**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0044700

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 27 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
2. En atención a la solicitud militante a documento 29 del C.1 expediente electrónico, el Despacho debe informar que una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial como se evidencia a documento 38 del C.1 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.
3. Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 30 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb9232ec64a5d9b8f6603c76ed0b750d21f2b7c2856841457e8ea64dfed724f**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00487-00

Agréguese al expediente los documentos obrantes a numeral 15 del C1 expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto el Despacho debe aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que el extremo actor únicamente adjuntó copia de la providencia que libró mandamiento de pago y no remitió a la pasiva el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos, tal como dispone el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, es de recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que las notificaciones personales se efectuarán “(...) *con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***”

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla fuera del texto original).

Adicional a lo manifestado, se precisa que, si bien se indica que se realiza notificación del artículo 8 del Decreto 806, la demandante enuncia a la demandada que remite “**CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**”.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, toda vez que dichas prácticas de notificación son excluyentes.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones

además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af7edc766759f07dfec0b6dcd972e63fe3fe651dcb1faa88d40571ec3fc580**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017- 0023200

En atención, a que la liquidador designado justificó el por qué no puede aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, con **C.C. No.79.292.200**, y correo electrónico edrodrigp@gmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af20f8c7a072cd736e987666ef1f097ff3f9ca787ab26764234435cf88f87e48**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2018-00921-00

En atención a lo manifestado por el curador ad-litem **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**, visto en el numeral 08 al 25, el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERIKA BELTRAN CIFUENTES**, a la abogada **NATALIA VARGAS NASSAR**, identificada con C.C. 1.020.769.474 y T.P. 365.295 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo natalia.v92@hotmail.com y celular 3219339944.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471c6e0198185cca34748cc288629b7c9287fead98a9caf707c2663e56b202c**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2018- 00982-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 13 de junio de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c2811d8c48f12487dcf52f6295eef0cd414b650cb4b1f506f2b2c7e64c5c0**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00580 00

1. Para los fines legales, téngase en cuenta que los demandados LÍDER VISIÓN COMERCIAL REPRESENTACIONES HOTELERAS S.A.S. y MARTHA ELENA FERRERÍA DE POTES, se notificaron de las presentes diligencias a través de curador *Ad Litem*¹, quien dentro del término legal impetró medios exceptivos (numeral 17 del expediente digital).

2. Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones propuestas por los demandados a través del curador *Ad Litem*², córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

3. Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

² Numeral 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83621188f39674b7827cf076401bc1489d702827f110fe4e31112909133c062**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019- 0001400

Como quiera que el proceso se encuentra suspendido para el demandado **MIGUEL ANGEL SIERRA GONZALEZ**, por encontrarse en el proceso de Negociación de Deuda de Persona Natural No Comerciante, se ordena suspender las medidas cautelares decretadas y por ende el levantamiento provisional de la medida cautelar decretada en contra del demandado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ff68973cafb148128b7b21e9a3d539c3f1bb821327dda9bcc7e74c2d22e356**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019- 00278-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior funcional, en providencia calendada el 25 de abril de 2022.

Obre en autos los informes de secuestre presentados por el señor QUENEDI OSORIO SIERRA vistos en los numerales 150, 151, 153 y 154, para los fines que estime pertinentes, para lo cual se debe tener en cuenta lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2021.

De otro lado, y de acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado del señor QUENEDI OSORIO SIERRA (Numeral 146 del expediente digital), se deniega por improcedente, ya que debe estarse a lo dispuesto en audiencia del 24 de febrero de 2022 que, si bien se encuentra en apelación el efecto devolutivo, por lo cual se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 323 del C. G. del P.

En consecuencia, secretaria proceda a oficiar al comisionado según Despacho Comisorio 41 del 19 de octubre de 2021, para que se abstenga de cumplir lo ordenado y haga devolución del mencionado Despacho Comisorio. En caso de que la diligencia ya se haya efectuado se le ordena remitir las diligencia realizadas a fin de emitir las decisiones respectivas conforme lo ordenado en audiencia del 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00614f66cef2167044114a46a59727a380fda8a2fbf906874000dfee038270c**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-201900385-00

Como quiera que el Dr. RICARDO DAVID BARRETO PINEDA, justificó las razones por las cuales no puede aceptar el cargo de Curador *Ad-litem*, se hace necesario su relevo designando como nueva curadora *Ad Litem* a la Dra. ALEXANDRA PAOLA CORREAL PEÑA, con C.C. No. 52.536.772 y T.P. No. 326.420, quien se notifica en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B Oficina 1336, teléfono 3013541060 y dirección electrónica abogadosasociados@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95004e9a91de091b0f7de84800fc7eed37ff32e6c8c96363547213918850cf5e**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019 – 00681 00

Como quiera que la demandada Agrupación de Vivienda la Primera Manzana 4 P.H. no ha dado cumplimiento a la prueba de oficio decretada en la audiencia celebrada el 6 de mayo de 2022, esto es, se sirva aportar el reglamento de propiedad horizontal de esa agrupación y los CDS sobre la videograbación tomada el día de los hechos, se le requiere nuevamente para que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído se sirva aportar la mencionada documentación.

Téngase en cuenta que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, dicha conducta será valorada en su contra al momento de desatar de fondo el presente asunto. (Artículo 241 en consonancia con el inciso primero del artículo 280 del C. G. del P.).

Así las cosas, se fija el día **17 de agosto de 2022 a la 9:30 A.M.**, a fin de continuar con los actos procesales dispuestos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes para que informen sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361755cd96ad3267823c07fa6b752a5d01653dcb04cc276890c1b2df5314b23**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01316-00

De acuerdo a la solicitud vista en el numeral 06, se ordena por secretaria remitir el link de lo solicitado por la pasiva.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012688acd195947242dbb7018969875a0c9302bab3937db2265c24b57349b56a**

Documento generado en 18/07/2022 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01316-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 04 al 16 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dfb424b68162989c64ee37eeca311c7cb255f8645fcae35140bb2e8b7d692a**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01321-00

En atención al escrito obrante en el numeral 24 del expediente digital, y a efectos de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio 3064 de 18 de diciembre de 2021, en el cual se le solicitó inscribir la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20105573.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979fadb019b09d26e834f51fd7c35de0bd90f50a860aa7bdf41786736cf79262

Documento generado en 18/07/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01322 00

Téngase presente que durante el término consagrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹ nadie hizo presencia. Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* del demandado JOSÉ ALCIBIADES PINTO ROJAS a la doctora **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** identificada con C.C. 28.541.624 y T.P. 305.066 quien puede ser notificada a través del correo electrónico acardenasl@cobranzasbeta.com.co.

Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b27a03b5d15dbd14f47a2528f1b3bf97dec629cf727a8cf740222737716f9f**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01329-00

De acuerdo a la solicitud vista en el numeral 08 y 09 del expediente digital, se ordena requerir a la togada **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia concorra a notificarse como curadora ad litem, como quiera que el ejercicio del cargo en el cual fue designada es de forzosa aceptación, como lo reza el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. So pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la autoridad jurisdiccional competente ante la cual se compulsaran las copias respectivas.

Los documentos que allega para excusarse de aceptar el cargo, no son de recibo para el Juzgado, ya que no cumple con los presupuestos del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73b67e4ace86097e0ecd45ebe21d314b1089526a1d8ec12682eb62c19e58aa**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00456-00

Previo a resolver la terminación del proceso arrimada por el endosatario en procuración (documento 76 del C.1 exp. digital), se requiere al actor para que ajuste su petición frente a los pagarés No. 0377813014720677 y 4513070454610101, los cuales no son pagaderos por cuotas. En consecuencia, dentro del término de ejecutoria deberá aclarar su petición dado que en la forma en que fue elevada resulta improcedente terminar el proceso por el pago de cuotas respecto de los dos títulos valores enunciados en precedencia, por lo cual, deberá adecuar su petición a las figuras de terminación anormal del proceso y a la realidad procesal.

Secretaría proceda a controlar el término indicado anteriormente y una vez transcurrido ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e73669056ef405f3d09521b4ca399e6c9c20ea1ca47bfea4fa0779739c7b05**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00467-00

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas GBR-960, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2619 del 3 de septiembre de 2020, remitido por correo electrónico en fecha 13 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56e6e3406ded2ff29fb480b4b79dfbd143547448e15b0281189ccbd35cb1fd**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00559-00

- 1.** Téngase en cuenta que el abogado **JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.** En atención a la solicitud obrante en el numeral 31 del expediente digital, secretaría proceda entregar los dineros que se encuentren por cuenta de este proceso a favor del demandado NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. ahora CLINICA CENTENARIO S.A.S., proceda secretaria de conformidad.
- 3.** Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a459261ea89ed21427f4d9dad24c39d6385216c6cf7f837da6c335494f9e4a2**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0572-00

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte¹, en la cual informó que no procedió a registrar la medida cautelar sobre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20820409, dado que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, póngase en conocimiento del actor para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 18 y 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59685871936fedebf20394459b8ae78c12fb5e00c9a6e34f8dc552532d20d471**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00587-00

Teniendo en cuenta que el liquidador **DAVID ILLIDGE ARRIETA** designado en el presente asunto, no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaría se requiera al auxiliar de justicia a fin que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación (Artículo 48 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d8e7b8d3f205a5cf41a29cbce28fb713ae1bf363c2b56b7dd1e7ed119adc7**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 01257-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 25 de enero de 2022 (documento 13 del C1 exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f78018d2946fd2a2e202ce7b2a2372666d68e111a4b30b9c5963c34da779c15**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-2021-01258-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JOHNSON BARRETO ACEVEDO**.

MARCA: SUZUKI_ERTIGA GL

No. MOTOR: K14BN4004599

TIPO: CAMIONETA

SCTRIA TTO: BOGOTA

COLOR: PLATA

PLACAS: IWL-998

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2016

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **IWL-998**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049510074c55c9293a888f44dd0acd79d26052f219c2104d59c0f6ec869fe91b**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00529 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor (documento 26 del C.1 exp. digital), se le ordena estarse a lo ordenado por el despacho en autos de fecha 3 de noviembre y 16 de diciembre de 2021.

En razón a lo anterior, y como a pesar de los pronunciamientos del Juzgado negando la solicitud, sin que la parte actora ajustara su petición a las figuras procesales para la terminación anormal del proceso y normas concordantes del estatuto procesal, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago librado y las formas de extinguir las obligaciones, causando un desgaste innecesario de la administración de justicia, por lo cual se debe continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, téngase en cuenta que el demandado **JUAN SEBASTIAN VIVEROS QUANDT** fue notificado conforme se demuestra en los numerales 13 y 17 del C01 exp. digital, quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que, presentada en este trámite, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **JUAN SEBASTIAN VIVEROS QUANDT**, por la obligación contenida en los pagarés base de ejecución.

De los títulos valores, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: S_VIVEROS1@HOTMAIL.COM, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020 (documento 08 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.003.988 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.003.988.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c0719a5a8ed1b185bcacb581f0ebdf8de0b11080f7f8ae2727f57d15cfe304**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00618-00

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase al auxiliar de justicia **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE** a fin que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio calendado 31 de mayo de 2021¹ y en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021², esto es, notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, publicar el aviso en el periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudora Alexandra Vivas Rubio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

² Numeral 38 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328700f8fbe9ae3330a36191e9a1709f19576b0cefa22b2e6182c4cb146c1d9**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00785 00

1. Se deniega la solicitud de elaboración y envío de los oficios de las medidas cautelares, en la medida que según documental obrante en el numeral 3° del expediente digital-Medidas Cautelares, secretaría procedió a remitir en fecha 22 de marzo de 2022 los oficios de las cautelas a las entidades financieras correspondientes.

2. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor¹, con resultado negativo para notificación a la parte pasiva.

3. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 37 a 43 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408954d36f7f1aac47bac46456204cd6de0858cd6d04b76dbe50a806641283e0**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202100840-00

Obre en autos las diligencias tendientes a la citación de conformidad con el artículo 291 del C. G del P., remitida a la dirección física de la demandada **LIBIA LORENA PARRA HERNANDEZ** con resultados positivos (documento 12 C.1 exp. digital), en consecuencia, proceda la parte actora a remitir el aviso de notificación en la forma que ordena el artículo 292 *ibídem*, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago calendarado del 15 de septiembre de 2021 (documento 05 del exp. digital).

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 *ejusdem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5d871c06b0c2d41de394daeb996785784b076b9f76f91ffdee117abdf9e73**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022).
RAD. No. 110014003040-202200840-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 09 a 29 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75abd8d7aa38d7253383f4d8d3d185c41f7bf26f7534ea929a10291b151c381f**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202100878-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 30 del expediente digital y como quiera que el demandado **YIMY ANDRES RIVERA PERILLA** fue debidamente emplazado, se le designa como curador *ad-litem* al abogado **KEVIN EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con C. C. 1.030.663.421 y T. P. 359183 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la AK 86 13 A 06de Bogotá, correos electrónicos k.ramirezg96@gmail.com, mjoham@gmail.com y número telefónico 3203495734.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640c02e6bfe7d167d8fb2cc32a49a61bfa033fa20f5cd4ccf46c324d342a68d**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00887-00

- 1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** En vista que la liquidación de crédito que obra en el numeral 23 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e3271c190756f9146c71127e7de0ae4d426fcd16745fff819218a9f1d471a7**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-00887 00

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado conforme lo consagra el artículo 599 del C. G. del P., se **DECRETA:**

PRIMERO: el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **ICONS MUSIC TEAM** identificado con matrícula mercantil No. 1282842, de propiedad del demandado **ANDRES FERNANDO MARTINEZ BERNAL**. Oficiese a la cámara de comercio respectiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición militante en el numeral 2° del escrito obrante en el anexo 31 del expediente digital, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido tal información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede el profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a una entidad para que suministre una información para identificar el nombre del empleador del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

NOTÍFIQUESE, (2)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa998bc5f555c8cd7e95eee72b7a9c8889d7f0acc07b843d2dd94117ad4339**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202100894-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 09 a 20 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647daa9cb4201728d1908303ec6b81d6a5e075ed05c0a41107cd04aed3cf0546**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00894-00

Téngase en cuenta que la demandada **LILIA INÉS JIMENEZ ACOSTA** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documentos 23 a 25 del C01 exp. digital), quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **LILIA INÉS JIMENEZ ACOSTA**, por la obligación contenida en el pagaré No. 4935530402, base de la presente ejecución, más los intereses de plazo y moratorios causados.

Del título valor, se desprende obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: lilijimeneza20@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 14 de septiembre de 2021 (documento 09 del C.1 exp. digital), corregido mediante providencias calendadas del 30 de septiembre y 18 de noviembre de 2021 (documentos 14 y 18 del C.1 exp. digital respectivamente) sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.539.964 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 09 del C01 exp. digital), el cual fue corregido mediante providencias calendadas del 30 de septiembre y 18 de noviembre de 2021 (documentos 14 y 18 del C.1 exp. digital respectivamente).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.539.964.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bb0e0ab4fc867cfa32aad3631dbeb11918c272d966a1e5dcca515a3a8bf36**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00944-00

Conforme a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, se ordena la terminación del presente proceso de aprehensión del rodante de placas **HKM-515** para pago directo, por lo cual se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del mencionado automotor y el archivo del expediente.

Proceda secretaria a oficiar a la autoridad de Policía Nacional (SIJIN SECCION AUTOMOTORES), comunicando el levantamiento de la medida sobre dicho el referido vehículo. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e352c31d91082bd704edd0483339d1886a96be84564fe1b69b543955606c26b**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 01007-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por la apoderada general de la parte ejecutante, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **EEJ87F**. Oficiase a la autoridad de Policía Nacional (SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27685cd8701e6d068c9ecb9673c49c8be6a7fa28e55eb5cb4d257bb0531c609d**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01012-00

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS GONZALO MARIN CORREA** fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 10 y 14 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **LUIS GONZALO MARIN CORREA**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130897-5000151486, 00195000223130 y 00195000223155 más los intereses moratorios causados.

De los títulos valores, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de las obligaciones a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección física informada en el escrito de demanda con resultados positivos, sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.899.486 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto

que libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.899.486.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1215a67572b6ea6fc76cc8290efe4a354025975b417ddc7baebb2787667af09**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202101016-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir (documento 25 del exp. digital) y, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el Pagaré No. 05700005004791894, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. OFÍCIESE como corresponda.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de manera virtual y las garantías base de la presente ejecución (Pagaré y Escritura Pública) se encuentran bajo custodia de la entidad demandante, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d13531a8d3f4f756ba3013394e891dd644b5e2b7190c7e6343839520db43c16**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202101039-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 25 del expediente digital y como quiera que la demandada **DILSA PRADA CASTRO** fue debidamente emplazada, se le designa como curador *ad-litem* a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** identificada con C. C. 1010223051 y T. P. 301872 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la CARRERA 19 No. 100-12 piso 5, correos electrónicos cobrojuridico@sauco.co.co, leidysarmiento@sauco.com.co y número telefónico 6163325.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4643c9ad3ef37e617c702830c46641d29f0e494ad2f96dcca18178b2655f8394**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0107300

De la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte actora¹, al tenor a lo previsto en el Inc. 2° del Art. 312 del C.G. del P., córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para los fines legales a que haya lugar.

Vencido el término anterior, secretaría ingrésese el proceso Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 32 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d723cb7c67e9e5ea8eda2c84d62469ee1c4c174ba35d27b11a676ac927b1f**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01125-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir (documento 18 del exp. digital) y, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** por pago total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. OFÍCIESE como corresponda.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de manera virtual y por ende el pagaré base de ejecución se encuentran bajo custodia de la entidad demandante, se ordena al actor proceder con la entrega del título valor al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568b3942a340f12460d14d3a5df4b1207096d5cf20028e9602e97152e9484a81**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202101143-00

1. Obre en autos las documentales militantes a numerales 17 y 18 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece el *“Decreto 806 de 2020 Artículo 8 y los Acuerdos del C.S.J concordante con el Art. 291 del C.G.P.”*.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que no es claro si la parte actora pretende adelantar notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 C.G.P. o la notificación dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado hoy en día como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Así mismo, la citación allegada no tiene en cuenta la providencia de 6 de diciembre de 2021, mediante la cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, la cual debe notificada junto con la orden de apremio.

En consecuencia, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

2. Frente al documento obrante numeral 22 del expediente digital, aportado por el apoderado de la parte demandante, se pone de presente que el mismo no hace referencia al proceso que nos ocupa, toda vez que las partes, el juzgado y radicado de dicho anexo no coinciden con el documento que pretendía allegar el apoderado judicial conforme a numerales 20 y 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c82d75d65bdc3673b7d3cef36971e1744bf22695271d95e66f65a6ccc9a3f3**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202101151-00

Obre en autos las diligencias tendientes a la citación de conformidad con el artículo 291 del C. G del P., enviada al correo electrónico del demandado LIBARDO LEÓN FARFÁN con resultados positivos (documento 18 exp. digital), en consecuencia, proceda la parte actora a remitir el aviso de notificación en la forma que ordena el artículo 292 ibídem, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago calendado del 22 de noviembre de 2021 (documento 16 del exp. digital).

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 *ejusdem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9bb6461bfff5f6b244ef04b6cd24725dfdc72a3d84f748d9b6e971b1081ed0**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01190-00

De acuerdo a la solicitud de terminación de la presente solicitud de prueba extraprocésal que presenta el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, y reunidas las exigencias de los artículos 175, 314 y 316 del C.G. del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causada.

TERCERO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdbc74f6e36f9b20d0f755e80c77f9faddc0b2a4edfb521ae591bba9017f3c1**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01255-00

Téngase en cuenta que la demandada **JACQUELINE HINCAPIE HERRERA** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 08 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **JACQUELINE HINCAPIE HERRERA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré base de ejecución más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: jackehin@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 6 de diciembre de 2021 (documento 05 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.828.829 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.828.829.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: Se acepta la renuncia al poder que hace la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, por lo cual se requiere al actor para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673148300b03a6fc3139bb0ec28ffc9b20e29caa82bb07d273e7846c1f835b9d**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202101257-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 05 a 26 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655d63121dda3bf3fe0e5942b853da32b9cecc9103585924d47777d084fe00bf**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00100-00

- 1.** Agréguese a los autos las documentales obrantes en el numeral 11 del expediente digital, relacionados con el envío de la notificación del demandado a la dirección electrónica, con resultado negativo.
- 2.** Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 14 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al ejecutado **CARLOS IVÁN VELANDIA BALAGUERA** con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe208503af9ee590ddda1a052d049bde03457218bcd4c2b478745317f7c16cb**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00100-00

1. En atención al escrito obrante en el numeral 7° del expediente digital-Cuaderno Principal, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia calendada 1° de febrero del 2022¹, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención de los dineros que llegara a tener el demandado CARLOS IVAN VELANDIA **BALAGUERA** en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume la referida providencia.

2. En atención al escrito obrante en el numeral 3° del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en el numeral 2° del auto calendado 1° de febrero de 2022², mediante el cual se dispuso limitar las medidas cautelares conforme lo normado en el Inc. 3° del Art. 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 1° del expediente digital, cuaderno medidas cautelares.

² Numeral 1° del expediente digital, cuaderno medidas cautelares.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9375348b7028bad52c202b9d57fa701ba31e2c407d270c73be16a5f4c66e124**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
RAD. No. 110014003040-202200101-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 05 a 20 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf64f78b06b49ec8e0797766611b0139f7c36232b1aaa0856c8a09c86d09b3a4**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110014003040-202101258-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

La recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a documento 12 del C.1 exp. digital, solicitando se reponga la decisión impugnada o en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Lo anterior, lo sustenta al indicar que si bien el Despacho en proveído adiado 6 de diciembre de 2021 señaló como causal de inadmisión “*Deberá indicar nombre identificación y domicilio del demandado.*”, en escrito obrante en archivo 08 del exp. digital, así como en múltiples documentos anexos al escrito genitor, se evidencian los datos que extrañó el despacho en el auto que rechazó la demanda.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Asimismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Revisado el libelo demandatorio junto con sus anexos, encuentra este Juzgador que, en efecto, la identificación del demandado fue relacionada por la actora en el numeral primero del acápite de hechos de la demanda, así mismo, esta obra en el expediente dentro de diferentes documentos a saber: la carátula relacionada por la promotora del proceso, en el poder para iniciar el presente asunto, el contrato de prenda, certificado de tradición y libertad del vehículo, en el registro inicial y en el de ejecución de la garantía mobiliaria.

De acuerdo a lo anterior y, si bien no se indicó por la actora puntualmente en el escrito subsanatorio de la demanda, el mismo ya obraba en el expediente, por tanto, la parte demandante había dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82, previo al requerimiento que efectuare el despacho en auto inadmisorio de fecha 6 de diciembre de 2021. Como quiera que igualmente, en escrito subsanatorio la demandante puso de presente que el domicilio del demandado, en este caso, se corresponde con el informado como dirección de notificaciones, tiene el despacho que, en efecto, la recurrente cumplió con los requisitos de la demanda conforme se verifica en el libelo genitor, el escrito de subsanación y los anexos incorporados.

Así las cosas y sin mayores repartos, este Estrado Judicial revocará la decisión atacada y en consecuencia negará la apelación formulada como subsidiaria, dada la prosperidad del recurso principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de alzada propuesto como subsidiario, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dace679bcea16f89b8447d47fa14c8e3fab884befca1b63d78a246934990a1c**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01303-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante (documento 22 del C.1 exp. digital), quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 009005331892 correspondiente a la obligación No.651853208-22, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré No. 009005331892, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8329eea1aa2660b2f2597ee2a03e65501727c75dd23784a37294cd266b2697**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202101326-00

Obre en autos las documentales militantes a numerales 10 y 11 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece en el artículo 292 del C.G del P en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que no es claro si la actora pretende adelantar notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 C.G.P. o la notificación dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, toda vez que, si bien se indica que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, no reposa en el expediente evidencia del traslado o los anexos remitidos con la notificación, no se aportó constancia emitida por empresa de servicio postal autorizado o se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 artículo 292 C.G.P, por lo cual no puede ser tenida en cuenta en los términos del artículo 292 ibídem.

Así mismo, la práctica de notificación allegada no corresponde con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, dado que no se acreditó haber surtido el traslado señalado en dicha normatividad, que la misma hubiere sido remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta a efectos de notificaciones, no se allegó acuse de recibo o prueba que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje y el término para entender surtida dicha notificación no se compadece con lo indicado en el inciso 3 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., o conforme con lo normado en la

Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0f18dd7e73952226768037463517ae646fa54e6e012b58514528a3a51d848**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01336-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 07, 09 al 31 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e16ace0235d1c0b0a42eb69737c60339c467fefec0ce4d3f6154a49e1b5f4c**

Documento generado en 18/07/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 01336-00

De conformidad con los documentos que milita en la carpeta número 08, agréguese al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no especifica la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al Decreto 806 de 2020 artículo 8 (hoy ley 2213 de 2022) este se debe ser notificada por correo electrónico certificado o si lo que pretende es la notificación física esta debe de estar acorde a los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma como se le ordenó en proveído de fecha 11 de enero de 2022.

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **YESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, conforme lo manifiesta a numeral 11 del expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación del ejecutado en la forma dispuesta en los arts. 290 a 293ibídem, o

conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd248b55aed06c8092541e0ca90635634250622d6dcfeae62d121860b33f02d**

Documento generado en 18/07/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0133900

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige los numeral 1° del mandamiento de pago calendado 26 de enero del año en curso, en lo siguiente:

1. El número del pagare base de la presente ejecución, es **4675534441- 5406900004639720** cuyo capital es \$49.180.408.85.
2. El número de la obligación del pagaré 4675534441-5406900004639720 base de la presente ejecución, es **5406900004639720** cuyo capital es \$7.440.066.00.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc722551d3c0348ac69dcca32fbcc2a091128e6813bd34b7497a1ee4509072**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0134000

Teniendo en cuenta que la liquidadora que fuere designada por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la liquidadora antes designada, recayendo el nombramiento en el señor **EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO** C.C. 79.292.200, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fabb16f049ab9fb38115b65540d4381f3b299307d67dbf25be5e100b91b315**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01350-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el representante legal de la sociedad endosataria en procuración (documento 13 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL** de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3acd7ed7ba8b66e8aedaa4e796bc6de1c9cb4463df42fe2e62fceb9b22ac109**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0001600

- 1.** Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de ELIECER ANDRÉS LÓPEZ PERNETT (q.e.p.d), y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio¹.

- 2.** Se ordena agregar al expediente la respuesta allegada por la entidad DIAN², en el cual informo que para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario se puede continuar con los trámites correspondiente al proceso sucesorio.

- 3.** Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **11:30 del día 4 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se realizará **de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 19 del expediente digital.

² Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd982584aac7f1ed159464db61e48fd98bd0f62b80d89a351699389d1dc83**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003040-202200020-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (documentos 8 a 9 del C.1 exp. digital), en consecuencia, como se encuentra acreditado el embargo sobre la cuota parte del rodante de placas **VEL 648** de propiedad de **JESÚS DAVID VALENCIA GARZÓN**, se ordena la inmovilización y aprehensión del vehículo con placas **VEL 648**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado dicho vehículo.

Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a9627e3dddd08125addb63b5debc734052c7a91893b3c6a1fb935160c65271**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00020-00

Se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago fechado del 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7a05b0267bd10a26bbb1b99883a4efbe5b4427100dd33d200b15d36e0ea65**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040 2022- 0003100

Teniendo en cuenta la petición obrante a documento 07 del C.1 expediente digital, allegada por la apoderada de la parte actora, el despacho niega oficiar a la EPS COMPENSAR, toda vez que la demandante no aportó soporte alguno de haber intentado la notificación de que tratan los artículos 291 a 293 del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, con resultados negativos, tanto en las direcciones físicas como electrónicas de la demandada, como manifiesta en memorial obrante a documento 07 del exp. digital.

Así mismo, previo a ordenar el emplazamiento deprecado frente a la demandada **CATALINA GOMEZ RODRIGUEZ**, se ordena al actor que se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en el escrito de demanda (folio 4 del documento 03 exp. digital), en la forma dispuesta en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o como lo consagra la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo ordenado en el auto de 2 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed17b1ef2a5a581c5d3eb8970157a6eb9b758b436ded6b2a323eb45ee807b0bf**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200031-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 07 a 19 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79204023353bef6716a5b95bd05de50e043474a722c6cf4bf76e5e133935634**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00043-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 28 de junio del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse aprehendido el vehículo de placas RHX-486, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas RHX-486 promovido por el **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **ADRIANA PATRICIA FIERRO PALENCIA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores y entréguese el oficio a favor de la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 9 y 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e57824382087ba6c0662b366473d665550ec18f4d6cde733b4679a39f3359e**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0005200

Se ordena agregar al expediente los documentos obrantes en los numerales 12 y 13 del expediente digital, mediante los cuales se pretende demostrar la notificación del demandado, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al auto admisorio, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado, conforme lo señalado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, se allegó en el citatorio como archivos adjuntos un link que refiere “Demanda y Anexo-Francisco Javier Hernández”, sin embargo, al realizar la consulta tiene “*Acceso denegado*”

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252111e7b358a52e49e370108b22f28ff444e9283c050cf2387f2934d6f8012**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00053-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 17 de junio del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas UTN-424 promovido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MAURICIO MORALES SEGURA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 8 y 9 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32827521aef48736b4857672294b0148e8414e51deac1b7b1f8349f6a147d794**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00059

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportado como base recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 432 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, contra **ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA**, para ordenar lo siguiente:

1. Entregar el TANQUE DE ALMACENAMIENTO al que hace referencia en la cláusula segunda del contrato de concesión y distribución No. 2016-001498 de fecha 27 de septiembre de 2016, el cual debe realizarse en la EDS el Retorno, ubicado en la Carrera 4 No. 3-10 Soacha.
2. Para el cumplimiento de lo anterior se ordena conceder a la demandada el término de treinta (30) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del Art. 432 del C.G. del P.
3. Se niegan las pretensiones subsidiarias, toda vez las mismas se solicitaron en caso que no procediera la orden de entrega de los equipos de qué trata el contrato de concesión y *distribución* No. 2016-001498.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442).

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **RICARDO VELEZ OCHOA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea1e95a18c9ae2c07a0a0be1677156a5811b846eb771cf6c31803ab37ed00ab**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 0059-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado actor en contra de la providencia calendada 22 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de obligación de dar.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, en fecha 1° de febrero de 2022, el Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda, con fundamento en cuatro (4) argumentos, frente a los cuales se subsanó la demanda oportunamente, mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2022. En tal oportunidad se atendió a todos y cada uno de los requerimientos formulado por el Despacho, lo cual fue reconocido tácitamente en el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por cuanto en el mismo no se opuso ningún reparo frente a la subsanación realizada. Sin embargo, en la última providencia se dispuso el rechazo de la demanda, sin que su argumento fuera la falta de subsanación de la demanda, pues, como se puso de presente, frente a la subsanación no hubo ningún pronunciamiento por parte del Despacho, sino la falta de requisitos formales del título ejecutivo. Luego, no se explica por qué motivo se está rechazando la demanda de la referencia, cuando se subsanó oportunamente la misma frente a los defectos hallados por el señor Juez, ni mucho menos, por qué razón se está rechazando con fundamento en un punto que este no puso de presente en el auto inadmisorio.

De otra parte, indicó que, el título ejecutivo presentado con la demanda y, de nuevo, con su subsanación, era un título ejecutivo complejo que constaba de tres piezas documentales: **(i)** El contrato de concesión y distribución No. 2016-001498, de cuyas cláusulas segunda y décima tercera se desprenden los requisitos de claridad y expresividad de la obligación objeto de ejecución; **(ii)** La copia del preaviso de terminación del Contrato de Concesión y Distribución No. 2016-001498 remitida por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y recibida por la señora ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA el día 23 de febrero 2021, de la cual, en lectura con las cláusulas contractuales recién citadas, se desprende el requisito de exigibilidad, además de reforzar la claridad y expresividad; y la **(iii)** cadena de correos

electrónicos cruzados entre ELSY YANETH BEJARANO VICTORIA y ANDRÉS FABIÁN GARCÍA GARCÉS, Jefe de Zona – Regional Sabana de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., entre los días 6 de abril de 2021 y 12 de abril de 2021, en los cuales consta que la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. requirió a la demandada a efectuar la restitución de los bienes entregados en comodato y esta indicó que los entregaría el 15 de abril de 2021. Frente a ello, en primer lugar, que, sin contar con el tercero de los documentos mencionados, en todo caso se sigue cumpliendo con los requisitos formales del título ejecutivo ya que, habiéndose cumplido la condición suspensiva de la que dependía el nacimiento de la obligación de restituir, consistente en dar por terminado el contrato (de lo cual tuvo conocimiento la deudora), solo pendía la exigibilidad de un plazo que se cumplió. En consecuencia, se tenía una obligación clara, expresa y exigible, aún sin tener en cuenta la cadena de correos. Luego, es claro que el tercero de los documentos relacionados anteriormente era la copia simple de un correo electrónico proveniente de la deudora, el cual constituye prueba plena en su contra. Ya será carga de la demandada que, en la oportunidad correspondiente, desconozca el documento en mención, solicitando su cotejo y exhibiendo el original, pues, por lo pronto, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. se encuentra amparada bajo la presunción de autenticidad del documento aportado, circunstancia que se desprende de la presunción y principio constitucional de la buena fe.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Cursiva fuera de texto).

De tal normatividad, la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo que puede ser singular, si está constituido en un solo documento, o complejo si la obligación está contenida en varios documentos, documental el cual con la lectura del mismo se acredite

que la obligación fue insatisfecha por parte de la demandada, preexistiendo los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, que aparezca nítida y manifiesta la obligación; y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto objeto de estudio, se aportó, por un lado, un contrato de Concesión y Distribución No. 2016-001498 entre la señora Elsy Yaneth Bejarano Victoria y la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., por virtud del cual se entregó a aquella, como concesionaria, algunos equipos en perfecto estado de funcionamiento, para el uso exclusivo en las actividades de exhibición, almacenamiento, venta y distribución de los productos que le fueren suministrados por mi representada, a título de comodato precario, como consta en la cláusula segunda del contrato en cuestión; por otro lado, una comunicación proveniente del demandante para la señora Elsy Yaneth Bejarano en el cual le comunicaba que bajo las disposiciones de la cláusula décima tercera del contrato de concesión y distribución, daba preaviso a la terminación del contrato, precisando que en fecha 9 de abril de 2021 se procederá a su costo con la restitución de los equipos en la planta de abastecimiento; y finalmente, una cadena de correos electrónicos cruzados entre la demandada y Andrés Fabián García Garcés entre los días 6 de abril de 2021 y 12 de abril de 2021, en el que se confirmó que la entrega de los equipos se llevaría a cabo el día 15 de abril de 2021.

De acuerdo a lo anterior, en relación al primer argumento expuesto por el recurrente referente que *“cuando se subsanó oportunamente la demanda frente a los defectos hallados en el auto inadmisorio, no había lugar a rechazar la demanda”*, el mismo debe desestimarse, en razón que, en el presente asunto se negó el mandamiento y no se rechazó la demanda, dos figuras jurídicas distintas en el ordenamiento procesal. La primera de ellas, obedece al incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo (Art. 430 C.G. del P.); y la segunda, refiere a la falta de subsanación del auto inadmisorio de la demanda o falta de competencia (Art. 90 del C.G. del P.).

Ahora, en cuanto a la inadmisión de la demanda, conforme lo normado en el Art. 90 del C.G. del P. el Juez al momento de la calificación de la demanda señalará los defectos formales que adolezca la demanda y que se refiere en los Arts. 82 a 88 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días el demandante los subsane so pena de rechazo de la demanda. Por lo tanto, la inadmisión es la verificación de los requisitos formales de la demanda y no lo relacionado con los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

Por otra parte, en relación al segundo argumento referente que el *“título ejecutivo complejo presentado cumple con los requisitos formales, habiéndose cumplido la condición suspensiva de la que dependía el nacimiento de la obligación de restituir, consistente en dar por terminado el contrato”*, le asiste razón al recurrente, en la medida que, en los documentos aportados como base de la ejecución cumple con los requisitos señalados en el Art. 422 y 432 del C.G. del P., para librar mandamiento ejecutivo y ordenar a la demandada a restituir los equipos entregados con ocasión al contrato de concesión y distribución celebrado en fecha 27 de diciembre de 2016.

Al respecto, se aportó el *“Contrato de Concesión y distribución”* en donde quedó consignado en la cláusula 2° que *“a la terminación de este contrato por cualquier causa, el concesionario dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de terminación, deberá desmontar los equipos entregados en comodato y restituirlos a Terpel en la Planta de abastecimiento donde le eran realizadas las entregas de combustibles”*. Contrato que según documental aportada fue terminado en fecha 25 de marzo de 2021, por tal razón se le comunicó a la demandada que la entrega de los equipos debía realizarse en fecha **9 de abril de 2021**; y finalmente, según correo electrónico enviado por la deudora a la sociedad demandante, los equipos serían entregados en fecha **15 de abril de 2021**, documentales anteriores, que cumplen con los elementos de la expresividad, claridad y exigibilidad a cargo de la señora Elsy Yaneth Bejarano y en contra de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. para entregar unos bienes muebles relacionados con los equipos de abastecimiento de combustible, en una fecha determinada y que es exigible por verificarse el cumplimiento de las condiciones para llevarse a efecto la obligación de entrega.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 22 de febrero de 2022¹ debe ser revocada, y en auto separado se librará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Numeral 16 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado 22 de febrero de 2022², por las razones antes expuestas

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

² Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e68a3d4c900865502a3baa2b0d27ea2f2d16e0c8a27877309beeb9a1c0735**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0009300

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal (numeral 16), se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 19 de agosto de 2022 a las 9:30 A.M.**, de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a numeral 03 (folios 10 a 79) y 27 (folios 8 al 20) y numerales 28 al 30 del expediente digital.

2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos allegados pro el demandado y que militan en los numerales 18, 19, 20, 22 a 23

del expediente digital. Se rechaza tener como prueba el documento del numeral 2 del expediente digital ya que está en blanco y sin contenido.

b-) INTERROGATORIO DE PARTE: Para lo cual se ordena a los demandantes, que deberán comparecer el día y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para ser interrogados por la pasiva, en caso de inasistencia se aplica la consecuencia jurídica del artículo 205 del C. G. del P.

c-) INSPECCION JUDICIAL: Se rechaza el decreto y práctica de la prueba de inspección judicial deprecada por la pasiva, lo anterior de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 236 del C. G. del P.

d-) TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de los señores **JESMAN JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ y FELIPE BARRAGAN**, quienes deben comparecer en la fecha y hora señalados en esta providencia para llevar acabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se le ordena al demandado hacer comparecer al testigo **JESMAN JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ y FELIPE BARRAGAN**, y se le impone la carga procesal al demandante de hacer comparecer al testigo **FELIPE BARRAGAN**.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, **así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la sala indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9682ccdd9f0236611a47f99cf6ad5399e8119369f4486b00915ccae52c881f**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.2022-00093

El Despacho procede a rechazar el recurso de reposición presentado por la parte actora por interponerse de manera extemporánea, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P.

Conforme lo consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C. G. del P., se ejerce control de legalidad sobre el auto de fecha 01 de junio de 2022, en consecuencia, se deja sin efecto ni valor jurídico, parte del párrafo tercero en indicar que de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya se había corrido traslado de las excepciones según lo visto en el numeral 16 del expediente digital.

Así mismo, se debe adicionar el auto admisorio de la demanda fechado el día 01 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que también es demandante el señor **ALEJANDRO PASSOS GOMEZ**.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feefecdd2bad9935f50552d842f4549920d6e27be364111e39eda0ba5acfaec**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00095-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 10 del C.1 exp. digital), quien cuenta con la facultad para terminar el proceso por pago, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 02-00973381-03, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré No. 02-00973381-03 aportado como base de la presente ejecución, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29131122baf9c91bd7c728a2b542cce61d99ef2cfa18960ed700e727646a0a25**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-0098-00

1. Agréguese a los autos las respuestas provenientes de las entidades Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, Unidad Administrativa de Catastro Distrital² y la Superintendencia de Notariado y Registro³.

2. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales (fotos)⁴ mediante los cuales se demuestra la instalación de la valla en el inmueble base del proceso. Previo a ordenar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo consagra el artículo 375 del C. G. del P., se requiere al actor para que cumpla lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2022 y demuestre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 34 y 35 del Expediente digital.

² Numeral 40 del Expediente digital.

³ Numeral 44 del Expediente digital.

⁴ Numerales 37 y 38 del Expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748b2ddfa7c84267b43fee053d46854f2fca4a931fbfb523b19290d3f452384**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00576-00

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a numeral 06 al 09 del expediente digital, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no especifica la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al Decreto 806 artículo 8, este se debe ser notificada por correo electrónico certificado.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma como se le ordeno en proveído de fecha 16 de mayo de 2022.

Por último, se dispone a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte de **MYRIAM CONSUELO ROJAS GUTIERREZ, PABLO JAVIER ROJAS GUTIERREZ, ORCAR ANDRES ROJAS GUTIERREZ Y BLANCA LILIA GUTIERREZ** en contra **GRUPO DICERCOL S.A.S** a través de su representante legal el señor **EUSTACIO HUMBERTO MOLANO CASTELLANOS**, fijando para ello el día **30 de agosto de 2022 a las 8:15 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020. Notifíquese a los convocados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c3f58a5fc92434694222f798ddbcad006a3dfc98f1954737ca387034953cad**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0073600

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige los autos que libró mandamiento de pago y medidas cautelares de 13 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **DISTRUBUCION AUTOMATIZACION DE SISTEMAS INTEGRALES ELECTRONICOS SAS (D.A.S.I) ELECTRONICOS S.A.S.**, y no como se había indicado.

En lo demás queda incólume dichas providencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c6cb23f6137dabfbf460bdd68d6d090c2ec07b4b300249dfd6bbb8d4e95fb6**

Documento generado en 18/07/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0073600

Téngase en cuenta que la entidad demandada dentro del término legal impetró excepciones de mérito, por lo cual al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones propuestas por los demandado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

Secretaria controle le término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802b3078acdc92349710e5f226bc8eea2e6c7b56adadc489137df6589fe2a51**

Documento generado en 18/07/2022 03:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. 2022-00893

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas IUW-063, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e7fada7788c0d19cb168d156dd598f7ec600537f91422bcf8c9d59212f162**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040-202200895-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40478142**, expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

SEGUNDO: Al tenor a lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 406 del C.G. del P., aportará el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble, el tipo de partición que fuere procedente y la respectiva partición, si fuere el caso.

TERCERO: Excluirá de la pretensión subsidiaria formulada, encaminada a declarar a la demandada deudora del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS SIERRAS, dado que no es propia del proceso divisorio.

CUARTO: Como quiera que las solicitudes de levantamiento de la hipoteca y del patrimonio de familia que recaen sobre el inmueble objeto del asunto no son procedentes de ser decretadas como licencia previa por el despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 408 del C.G.P. y las normas sustanciales vigentes, el actor deberá excluir o ajustar su petición.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica de la demandada, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68bfc1d124a5eff87d8c64002365f146c962fd8589eea667efccc13772426b**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200101-00

Téngase en cuenta que el demandado **FERNANDO RUANO GARZON**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 07 y 09 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **FERNANDO RUANO GARZON**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2074400927-20756116422 más los intereses moratorios causados.

De los títulos valores, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de las obligaciones a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección física informada en el escrito de demanda con resultados positivos, sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.981.420 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.981.420.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa1af3cc0b3cafa75c1b5dd3b38fd34e703768a8a560c6fa41186326acbfcd**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200128-00

Estando el presente asunto al despacho, se dispone a reprogramar la audiencia de jurisdicción voluntaria, la cual se llevará a cabo el día **2 de agosto de 2022 a las 11:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56759235c5b1a1c7fcdc3aa31593a06bd431d5e763fe8eb9455322adaf7d64de**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00153-00

Obre en autos el oficio proveniente de la POLICÍA NACIONAL, visible a documento 17 del expediente digital, mediante el cual se informa la captura del rodante distinguido con placas HFS722 el día 7 de junio de 2022, el cual quedó a disposición de este despacho en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 4 No.11-05 Bodega 1 Barrio Planadas de Mosquera-Cundinamarca.

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico obrante en documentos 22 y 23 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCO BOGOTÁ S.A.** contra **FROILAN CRISTANCHO SIERRA** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **HFS-722**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **HFS-722**, a favor del acreedor prendario **BANCO BOGOTÁ S.A.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiese al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **BANCO BOGOTÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da2297735cd663fc310c7ee546d12941f2fa041ab5934090a13707f5b246d9**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00165-00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, en la medida que, por un lado, no se allegó la constancia donde se acredite el acuse de recibido, dado que a pesar que se allegó las certificaciones expedidas por “*Rapientrega*” donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura o recibido de la comunicación por parte de los demandados.

Por otro lado, la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación del demandado Seguros del Estado no guarda correspondencia con la dirección de notificación señalada en el certificado de existencia y representación legal¹. Al respecto, se envió la comunicación a la dirección contactenos@segurosdelestado.com y juridicos@segurosdelestado.com, cuando es, JURIDICO@SEGUROSDELESTADO.COM.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd0449a999672ae68143159e5c516b85482274b153f837b595cedaa6528b76**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00190-00

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para desistir, y con fundamento en el artículo 315 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por desistimiento de las pretensiones como quiera que el apoderado actor informa que el demandado efectuó el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **ZYS-239**. Oficiase a la autoridad de Policía Nacional (SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464021cbee7b71eeada7651d247f4fe2686823762b080fa531427104b721e2b6**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00191-00

Obre en autos el oficio proveniente de la POLICÍA NACIONAL, visible a documento 27 del expediente digital, mediante el cual informa la captura del rodante distinguido con placas GLP-491 el día 24 de junio de 2022, el cual quedó a disposición de este despacho en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 4 No.11-05 Bodega 1 Barrio Planadas de Mosquera-Cundinamarca.

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico obrante en documentos 27 y 28 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JONATHAN STEVEN MORALES JIMENEZ** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **GLP-491**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **GLP-491**, a favor del acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiese al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b5d28298745a95f0b22b6227fb818ce6dfa646c76caec6aa56947e01f78c11**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00255-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante (documentos 07 del C.1 exp. digital), quien cuenta con la facultad para terminar el proceso por pago, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones No. **4097441030479705** y **4831020006049782** contenidas en el pagaré No. 4097441030479705- 4831020006049782-4938130002028581; y de la obligación contenida en el pagaré **4960840000041722**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose del pagaré No. 4960840000041722, ÚNICAMENTE a favor de la parte demandada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad.

TERCERO: Previo a resolver sobre la terminación del proceso por “PAGO DE LA MORA” respecto de la obligación No. **4938130002028581** contenida en el pagaré 4097441030479705-4831020006049782-4938130002028581, so pena de continuar con el trámite de ejecución, la parte demandante deberá aclarar, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, cuáles cuotas en mora canceló el extremo pasivo respecto de la obligación No. 4938130002028581, y el saldo a la fecha adeudado, en tanto en el pagaré No. 4097441030479705- 4831020006049782-4938130002028581 se advierte que se pactó que cada capital se cancelaría en un solo instalamento. De ello da cuenta el mandamiento de pago que se libró mediante proveído adiado 9 de marzo de 2022.

CUARTO: Secretaría proceda a controlar el término indicado anteriormente y una vez transcurrido ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1ef937fb54f4631c5caacf6f15e3fc34a89dfc4c84acd19696eabfedb29d39**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 - 00265-00

Téngase en cuenta que el demandado **VICTOR MANUEL GÁMEZ LEÓN** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documentos 14 a 17 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **VICTOR MANUEL GÁMEZ LEÓN**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20744002266-20756117862 más los intereses moratorios y corrientes causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico: vitolo78@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 7 de marzo de 2022 (documento 07 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.907.973 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 07 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.907.973.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9908f915fa23fd24c818f3962ba92051b05720131b7732c6a0f69290783e7eb1**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00268-00

1. En atención al escrito obrante en el numeral 13 del expediente digital, y en virtud de lo reglado en el artículo 132 del C.G. del P., se corrige la fecha de la providencia que admitió la demanda, indicando que la calenda de emisión es el 18 de abril de 2022, estado del 19 de abril de 2022, además la referencia del proceso es **2022-268**, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio.

2. Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado por correo electrónico en fecha 24 de mayo de 2022, informó que la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio-Fiscalía 26 Especializada en auto de fecha 17 de septiembre de 2018, designó como administrador provisional del demandado INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN VENECIA S.A.S. a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.**, al tenor a lo previsto en el Art. 61 del C.G. del P., se impone la obligación de citar a la referida sociedad, pues sin su intervención no es posible adelantar el actual asunto por tratarse de un *LITISCONSORTE* de carácter necesario.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: CITAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para que forme parte de los demandados en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma y términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Ordénese la suspensión del proceso a partir de la notificación de éste auto y hasta que hubiere precluido el término para que comparezca el Litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079e047c3ff09b092a09c5cdd7a591a8dc8b9ff622ba480b3adabe488245a9c**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00311-00

Agréguense al expediente la solicitud de impulso procesal efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante (documento 13 del exp. digital), sobre la misma el despacho requiere a la togada para que dé cumplimiento al auto proferido el 11 de mayo de 2022 obrante a documento 12 del C.1 exp. digital, mediante el cual se le ordenó a la parte activa realizar en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada. En consecuencia, estese a lo dispuesto en dicho proveído y proceda con lo señalado por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e53c82964f390075ae90704c66815dc0cbc1b2eb0d9d8ac476300bafc0953**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00317-00

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere designado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en la señora **MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA** C.C. 1.014.178.378, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b23666a1d20e3a96024a9c20cee77dcb599ba346bfeadb3c809f583f0ee3**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00352-00

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA DEL CARMEN VANEGAS CHARRY** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documentos 07 a 08 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **MARIA DEL CARMEN VANEGAS CHARRY**, por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO el 06 de marzo de 2019 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico: mariavanegas22@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 4 de abril de 2022 (documento 05 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.100.358 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.100.358.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799fcc1a419ceb9264ee5785d650ca2cc2ed486157f42243429bd0ac108e359**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200413-00

1. Obre en autos el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante 2021 (documento 13 del C.1 exp. digital), mediante el cual solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2022 (documento 11 del C.1 exp. digital).

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído adiado 4 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el pagaré base de la presente ejecución corresponde al **No. 000050000683975**, y no como allí se indicó.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

2. Obre en autos la documental militante a numeral 16 del expediente digital, por medio de la cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece el artículo 291 C.G.P.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que se encontraba pendiente por resolver la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, elevada por la parte demandante, pues tengas en cuenta que dicha providencia debe ser notificada junto con la orden de apremio (numeral 3 del art. 291 C.G.P.).

En consecuencia, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbbdaf9cd7787678c79429f4613be22a8d33f0b27dee3ff3ac4b7330bd8bb**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00418-00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se allegó la constancia expedida por una empresa de envío de correos electrónicos, donde se acredite el acuse de recibido, y por otro lado, no procedió anexar debidamente cotejados los documentos referentes al auto admisorio, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado, conforme lo señalado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37949525622e7e125c46580c89575ccba0b87a5b2cd867c79c2153bc0a1fc6b4

Documento generado en 18/07/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00431-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige los numerales 2, 3 y 4 del mandamiento de pago calendado 18 de abril de 2022¹, en lo siguiente:

PAGARÉ No. 2230097747:

2. Por la suma de \$ 52.092.834 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 2230097748:

3. Por la suma de \$ 1.800.698 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 2230097749:

4. Por la suma de \$ 2.481.143 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 5 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac9750a0d6a81b0878686b2bd4c1158059e5e10be0332c86afca7457b833a8**

Documento generado en 18/07/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200440-00

Obre en autos las documentales militantes a numeral 07 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece el artículo 291 C.G.P.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que no es claro si la parte actora pretende adelantar notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 C.G.P. o la notificación dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado hoy en día como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, toda vez que dichas prácticas de notificación son excluyentes.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022, bien sea en la dirección física o electrónica informada en el escrito de demanda, según corresponda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4174af727ac1f1ccec6d2513675d7c76d929cd3aac96a1ae33f9abb783af**

Documento generado en 18/07/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0052500

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 01 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es **JOSE DE JESUS PULIDO QUINTERO (Q.E.P.D)**, y no como ahí se señaló, en el numeral cuarto.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
AR**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5a74ec01173ee80b42661c80d2d8f57d402d0228e3978ae33b683aba55b913**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00537-00

Como quiera que se encuentra pendiente dar trámite al oficio ordenado en auto de fecha 31 de agosto de 2021, proferido en su oportunidad por el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, por secretaría oficiase como corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación aporten la documentación requerida en providencia visible a documento 40 del C.1 exp. digital, con ocasión a la solicitud de información adicional que hiciera la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (documento 39 del exp. digital), en aras de resolver la cuestión concerniente a la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto del presente proceso.

Por último, teniendo en cuenta el informe de títulos obrante en el archivo 51 del C.1 del expediente digital, se observa que los dineros consignados por la parte demandante como indemnización estimada no han sido trasladados a este despacho judicial. Por lo anterior, oficiase al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con el fin de que realice la conversión de los títulos consignados por la parte demandante como estimación económica de la indemnización.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7da1fa007ba97dcd12675a8a66fcb85a7ebcd8bf8f0b812117c665de4f1368a**

Documento generado en 18/07/2022 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2022 – 00897-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá que pretensiones eleva en contra de la entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda indica que es demandada.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas WLT610, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b52ade288d9ee235087d3fd8ab8192fdb222a1a008acc3728f56dfc3650cb**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00896-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ARMANDO ROCHA AYALA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 15899623467651

- 1. \$41.678.772.63**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (25 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 1589623467909

- 3. \$3.744.240.00**, correspondiente al capital.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (25 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 1589618957201

- 5. \$66.165.598.52**, correspondiente al capital.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (25 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57726b53deb26a66cc3e486cab99683b6df2c3445506de66596b0994d8543064**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00900-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble base de usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado especial emitido por el Registrador de instrumentos Públicos. (Artículo 375 del C. G. del P.).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bbd768a96e61954d77e28396909f0f24e020f9bb6615d896bd5acce3bcc46b**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00899

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. de P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ANDRES CHAVES MARTINEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 009005310830.

- 1. \$52.995.954.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (24 de enero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la sociedad **LEON ABOGADOS S.A.S.**, a través de la representante legal LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149487a28c3c9a9dd9721c83e1a39c8ef09311234875f473b634cb59cd051298**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00902-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de los demandados INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., y SEGUROS DEL ESTADO, los cuales deben tener una expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Anexará el acta de constitución del demandado CONSORCIO ANDES I. Al respecto, a pesar que se refiera que tal documental se encuentra visible en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1YShZxmKDFqubIbX7dqpNtnk9B-gSN2CA?usp=sharing>, tal dirección electrónica se encuentra con acceso denegado y no puede consultarse.

TERCERO: Adjuntará las documentales que refiere en el acápite III. PRUEBAS, en la medida que el link <https://drive.google.com/drive/folders/1YShZxmKDFqubIbX7dqpNtnk9B-gSN2CA?usp=sharing>, posee un acceso restringido y no puede consultarse por esta judicatura.

CUARTO: Presentará el juramento estimatorio, discriminando el daño emergente y lucro cesante, conforme lo señala el artículo 206 del C.G. del P., discriminando cada uno de los perjuicios que relaciona en las pretensiones subsidiarias.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec86eaa11e61c8c48978ff7a833aa6697d6170050bc2b50c98b4dc8f208861**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00904 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **LUZ ADRIANA RAMIREZ RINCO**.

Placa: **DQL612**.

Modelo: 2018.

Color: Gris Estrella.

Marca: Renault

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9FB4SREB4JM767527.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **DQL612**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d20833c6c3eb4c3097755b7c9b1a42c3baa304560209ac6f57109a4504aba90**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200901-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS EDUARDO RINCON TORRES**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 1800096611

1. Por la suma de \$30.009.088 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 24.29% anual o la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 2150099312

2. Por la suma de \$16.038.977 correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 25.13% anual o la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** actúa como apoderado judicial de la parte actora, profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d00e055be6a58a8a106feb6c4c11f07948caabd0e92c00f4205e337a943109**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200905-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **GINA PAOLA SALAMANCA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. Por la suma de **\$74.382.501 Mc/te**, correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **\$68.800.000 Mc/te**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la pretensión elevada por el actor dentro del libelo genitor.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29daf23ed61d2558eafb07960e3546c654dccb38a070f72d2ed2d20238277ec8**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200908-00

Analizada la presente de restitución de inmueble arrendado, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por el extremo actor buscan que se restituya la tenencia por arrendamiento de diferentes inmuebles, con contratos de arrendamiento independientes los cuales fueron pactados por término de 12 meses cada uno, con valores actuales de renta mensual por sumas de: \$ 3.247. 529.04, \$ 3.014.707.92, \$ 3.048.677.66, \$ 2.354.298,38, \$ 1.507. 353.96, \$ 10.985,294,6 y \$ 1.904.038.08, respectivamente, de conformidad con lo estipulado con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, este Despacho realizó la determinación de la cuantía por el valor actual de la renta de cada contrato durante el término pactado inicialmente en cada uno de ellos, evidenciando como valor total de la suma de **\$ 312.742.796,00**.

Así las cosas, dado que el valor actual de las rentas durante el término respectivo pactado en los contratos de arrendamiento presentados como base del proceso por la parte actora superan el umbral de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ** la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiense*.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.,

por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586b6a2f88e15fa9aa272662972748e10eebe994f1f0d5a642aa081d81ceacb**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00909

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar en formato digital PDF, el título valor base de la ejecución objeto del presente trámite ejecutivo, en la medida que, aunque tal documental fue anunciado en el acápite de anexos, la misma no fue incorporada.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa23d3940b6513a0ff45abed5b15343a1acd8e1812f58d6d49ba2753e8aede7**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00910 00

Examinada la solicitud proveniente de la señora **ROSARIO FORERO SACRISTAN**, de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta, emerge que los señores **WILBERT REINEL GOMEZ BARRETO y GERMAN ANTONIO GOMEZ CARDONA**, se comprometieron a entregar el inmueble apartamento 201 ubicado en la Carrera 73 A No. 49 A -25, Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la señora **ROSARIO FORERO SACRISTAN**.

Por lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818, el Juzgado dispone:

Comisionar al **ALCALDE LOCAL DE BOGOTÁ ZONA RESPECTIVA**, que por reparto corresponda, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble apartamento 201 ubicado en la Carrera 73 A No. 49 A -25, Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la señora **ROSARIO FORERO SACRISTAN**.

Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902766b216825ec2d6fd9d782b60995702b80e83c77a2012578f17f028fd61d5

Documento generado en 18/07/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00906

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **NELLY AMPARO ALVAREZ FERNANDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 34527674

- 1. \$41.975.856.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (21 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c8b5a6ea3939d8f06324aab913859c604846347fc04c9b83ad7d5e055bdba**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00909

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar en formato digital PDF, el título valor base de la ejecución objeto del presente trámite ejecutivo, en la medida que, aunque tal documental fue anunciado en el acápite de anexos, la misma no fue incorporada.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa23d3940b6513a0ff45abed5b15343a1acd8e1812f58d6d49ba2753e8aede7**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00910 00

Examinada la solicitud proveniente de la señora **ROSARIO FORERO SACRISTAN**, de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta, emerge que los señores **WILBERT REINEL GOMEZ BARRETO y GERMAN ANTONIO GOMEZ CARDONA**, se comprometieron a entregar el inmueble apartamento 201 ubicado en la Carrera 73 A No. 49 A -25, Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la señora **ROSARIO FORERO SACRISTAN**.

Por lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818, el Juzgado dispone:

Comisionar al **ALCALDE LOCAL DE BOGOTÁ ZONA RESPECTIVA**, que por reparto corresponda, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble apartamento 201 ubicado en la Carrera 73 A No. 49 A -25, Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la señora **ROSARIO FORERO SACRISTAN**.

Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902766b216825ec2d6fd9d782b60995702b80e83c77a2012578f17f028fd61d5

Documento generado en 18/07/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00906

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **NELLY AMPARO ALVAREZ FERNANDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 34527674

- 1. \$41.975.856.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (21 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c8b5a6ea3939d8f06324aab913859c604846347fc04c9b83ad7d5e055bdba**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200908-00

Analizada la presente de restitución de inmueble arrendado, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por el extremo actor buscan que se restituya la tenencia por arrendamiento de diferentes inmuebles, con contratos de arrendamiento independientes los cuales fueron pactados por término de 12 meses cada uno, con valores actuales de renta mensual por sumas de: \$ 3.247. 529.04, \$ 3.014.707.92, \$ 3.048.677.66, \$ 2.354.298,38, \$ 1.507. 353.96, \$ 10.985,294,6 y \$ 1.904.038.08, respectivamente, de conformidad con lo estipulado con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, este Despacho realizó la determinación de la cuantía por el valor actual de la renta de cada contrato durante el término pactado inicialmente en cada uno de ellos, evidenciando como valor total de la suma de **\$ 312.742.796,00**.

Así las cosas, dado que el valor actual de las rentas durante el término respectivo pactado en los contratos de arrendamiento presentados como base del proceso por la parte actora superan el umbral de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZARÁ** la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiense*.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.,

por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586b6a2f88e15fa9aa272662972748e10eebe994f1f0d5a642aa081d81ceacb**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00923

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré las razones por las cuales refiere que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 de mayo de 2022 por valor de \$25.284.991.12, sin embargo, pretende el pago de las cuotas en mora causados hasta el 29 de junio de 2022. De acuerdo a ello ajuste los hechos y las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título valor No. 169648, fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, obsérvese que en el correo remitido por la entidad demandante (fl. 7, numeral 3 del expediente digital) quedó consignado la remisión del poder del título valor No. 169648 cuyo titular es el señor Juan Francisco Cruz Rubiano, quien este último no es parte en el presente asunto como demandado.

TERCERO: Precisaré las razones por las cuales en el poder especial y en el escrito de la demanda quedó consignado como demandada la señora YENNY MARLEN BARBOSA BAQUERO, cuando según la literalidad del título valor objeto de la presente ejecución el deudor es el señor Juan Francisco Cruz Rubiano. De acuerdo a ello, ajuste los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd54201a948fa3d71152f0075014027ffdfc34bb2ff862c96f7a74baab1d7e**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-00924

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandante y del demandado.

SEGUNDO: Deberá corregir la pretensión sobre intereses de mora ya que los mismos se causan desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la demandante la dirección electrónica de la pasiva, debiendo aportar las evidencias que así los demuestren. (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb834e339a7dbc8fd8bb1d020f84b718224552852c9a3b7f510bdeff0ee035a**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0092500

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53089d9ff9af0f24e11914728888b3dcc27b93b4ab6638e2aa3d1136eff1807**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200914-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad) en contra de **MARIA FERNANDA ARENAS GALLEGO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 05901016003087736

1. Por la suma de **\$70.417.000.00** correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, representante legal de la entidad demandante, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236780bd0763411745f6bcfcb36d98d8b3a29daad5d05ef77437c9c975971be**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00916

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Digitalizará claramente y remitirá en formato PDF el documento base de la ejecución. Al respecto, la documental obrante a folio 11 del numeral 3 del expediente digital, correspondiente a la parte introductoria del pagaré No. 147354 se encuentra ilegible.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [53e75228380be0eca177e3d54db55f24723980bac7a9e9f057f8cbea2a036f6d](https://verificacion.cendoj.gov.co/53e75228380be0eca177e3d54db55f24723980bac7a9e9f057f8cbea2a036f6d)

Documento generado en 18/07/2022 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0917 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (factura), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado *TECNOLOGIA DE POLIETILENO DE COLOMBIA TPC S.A.S* es en el municipio de Chía-Cundinamarca, conforme se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá¹, resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón de la aludidas reglas, toda vez que no se evidencia que en el título base de ejecución (Factura No. BOG259559) se hubiere pactado lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

¹ Ver folio 15, documento 04 del C.1 exp. digital.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Chía-Cundinamarca, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f3f1ea50068f9c572f907374436bba9c999aba442c8bfb1675efa494aec1c9**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-00920

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá suprimir la pretensión relacionada con el cobro de intereses de plazo en suma de \$4.669.798, ya que dichos intereses solo se causan desde la fecha de creación de la obligación y la fecha de vencimiento del plazo para su pago, en este caso, el pagaré fue creado el 21 de junio de 2022 y debía ser cancelado el 21 de junio de 2022, por lo cual no se causaron intereses de plazo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4006660c3a80ee85eedbec73d77a46865c902295e5cf51cbc47305612d1a9db**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-00924

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandante y del demandado.

SEGUNDO: Deberá corregir la pretensión sobre intereses de mora ya que los mismos se causan desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la demandante la dirección electrónica de la pasiva, debiendo aportar las evidencias que así los demuestren. (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb834e339a7dbc8fd8bb1d020f84b718224552852c9a3b7f510bdeff0ee035a**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0092500

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53089d9ff9af0f24e11914728888b3dcc27b93b4ab6638e2aa3d1136eff1807**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00923

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré las razones por las cuales refiere que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 de mayo de 2022 por valor de \$25.284.991.12, sin embargo, pretende el pago de las cuotas en mora causados hasta el 29 de junio de 2022. De acuerdo a ello ajuste los hechos y las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título valor No. 169648, fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, obsérvese que en el correo remitido por la entidad demandante (fl. 7, numeral 3 del expediente digital) quedó consignado la remisión del poder del título valor No. 169648 cuyo titular es el señor Juan Francisco Cruz Rubiano, quien este último no es parte en el presente asunto como demandado.

TERCERO: Precisaré las razones por las cuales en el poder especial y en el escrito de la demanda quedó consignado como demandada la señora YENNY MARLEN BARBOSA BAQUERO, cuando según la literalidad del título valor objeto de la presente ejecución el deudor es el señor Juan Francisco Cruz Rubiano. De acuerdo a ello, ajuste los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd54201a948fa3d71152f0075014027ffdfc34bb2ff862c96f7a74baab1d7e**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-00931

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUIAMOS SOSTENIBLE EJK S.A.S., el cual debe tener una expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Desacumulará las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se causaron hasta la presentación de la demanda y los que en lo sucesivo se causaran hasta el vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento, precisando el valor y fecha de exigibilidad.

TERCERO: En relación a las pretensiones de “*suma indemnizatoria pactada*” y cláusula penal deberá tener en cuenta que las mismas son excluyentes, por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c03fdabff72011851140cb484172f9e378423d7e9f8a675bda54d0116fec54**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040 2022- 0093200

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda no supera la suma de \$40.000.000, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d34b5c5f761f14d3f9e00cec116171c72741c828bfe698f1bf11bef8bc9cc**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 2022 – 00926

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SUAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.** contra el **CONSORCIO ANTIPARA**, conformado por **CIVILMAQ S.A.S.** y **LAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. COSU-10.

- 1. \$39.490.856.58**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (23 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. COSU-11.

- 3. \$26.309.556.42**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (23 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7d8e95a4a56bea9be763cc78df6d142ad79e98f7f413f61344854ed8e0f4b**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. 2022-00929

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas TTZ-704, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f02a02232c31a229b90adf7d23d8d507d5a8b2a3fa672e1e72af45a0cab8**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 00930-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **SWX185**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f39f80418f170d6d014d933a5a83c69c8c5a83699da89a7191120164ae3fc4f**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
2022-00935

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de en forma clara y precisa indique si la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pagó al beneficiario del seguro el valor de la cláusula penal pactada entre el arrendador y el arrendatario en el contrato de arrendamiento base del proceso. En caso positivo en qué fecha pago esa indemnización por \$12.839.025., a quien la pagó y debe anexar el documento que así lo demuestre. Lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 1096 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Deberá aclarar y en su defecto adecuar el hecho No.9 en cuanto a la fecha de incumplimiento de los arrendatarios el valor del canon de arrendamiento, pues en la certificación de pago y subrogación se indica pago hasta el periodo 01/01/2021 a 31/01/2021, pero en las pretensiones de la demanda se pretende el pago 05/10/21 y 05/11/21, sin que hayan sido objeto de subrogación.

TERCERO: Deberá aclarar la pretensión por valor de \$12.839.025, en el sentido de indicar si la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pagó al beneficiario del seguro el valor de la cláusula penal pactada entre el arrendador y el arrendatario en el contrato de arrendamiento base del proceso. En caso positivo en qué fecha pago esa indemnización por \$12.839.025., a quien la pagó y debe anexar el documento que así lo demuestre y por ende si se subrogó también por esta suma de dinero. Lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 1096 del Código de Comercio. En caso de no haberse subrogado en suma de dinero deberá suprimir la pretensión.

Igualmente, conforme lo indicado en el hecho segundo de esta providencia deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la certificación de pago y subrogación se indica pago hasta el periodo 01/01/2021 a 31/01/2021, pero en las pretensiones de la demanda se pretende el pago 05/10/21 y 05/11/21, sin que hayan sido objeto de subrogación.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo las direcciones electrónicas de la pasiva y deberá allegar las evidencias que así lo demuestren. (artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá allegar certificado de vigencia de la escritura publica No.0182 del 11 de febrero de 2020, con fecha de expedición no superior a un mes.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220677d025782f6b7a17a16390659855069372c2fb7ddf2e5a0a597731702109**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200936-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado donde conste el avalúo catastral para el año **2022** respecto del inmueble poder del demandante (Núm.2 del art. 26 C.G.P.)

SEGUNDO: Deberá dirigir la demanda contra todos los propietarios de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de registro e instrumentos públicos (inc. 2 del art. 400 C.G.P.)

TERCERO: Determinará los inmuebles objeto de deslinde, en el sentido de identificar los mismos conforme a los certificados de matrícula inmobiliaria de cada predio.

CUARTO: Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de expresar clara y concretamente los linderos de los distintos predios objeto del proceso, así como determinar las zonas limítrofes materia de la demarcación.

QUINTO: Allegará el certificado especial de todos los inmuebles entre los cuales deba efectuarse el deslinde, expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Núm. 1° del Art. 401 del C.G. del P.

SEXTO: Al tenor a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 401 del C.G. del P., aportará el dictamen pericial que determine la línea divisoria entre los predios objeto del deslinde.

SÉPTIMO: Deberá enunciar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testimonios solicitados e indicará el canal digital donde deben ser notificados. (Numeral 6 de la Ley 2213 de 2022)

OCTAVO: Deberá adecuar el poder conferido en aras de dirigir el mismo ante este despacho judicial e identificará plenamente los inmuebles objeto del proceso de deslinde.

NOVENO: Deberá allegar certificado de tradición de todos los inmuebles entre los cuales deba efectuarse el deslinde, los cuales deberán tener una expedición no superior a un (1) mes, toda vez que únicamente se aportó el folio de matrícula del inmueble No. 315-5384.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7339b78a1f5be1c686fd59b2255418d3700004a9758de1f3f1ce2289d103823e**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

2022-00934

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el escrito de la demanda dirigido al Juez Civil Municipal, el cual debe cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Aportará el poder especial debidamente conferido donde se indique de manera *clara* el título ejecutivo que se pretende ejecutar y contra quien va dirigida las pretensiones de pago.

TERCERO: De lo señalado en el numeral anterior, deberá allegar el poder cumpliendo con los requisitos del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en la ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec34b4bd64e4f03ef5bf48f29155c2b53d896cfc59b3f4da6138a5b64267ca1**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

2022-00940

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá precisar el lugar tanto del domicilio como de la residencia del demandado, pues en el encabezado de demanda aduce que está domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, pero en el acápite de “PARTES, REPRESENTANTES Y DOMICILIOS” aduce que la pasiva recibirá notificaciones en el municipio de Mosquera, en consecuencia, deberá indicar cual es el domicilio del demandado y cual es el lugar de residencia del demandado y por ende su lugar de notificaciones.

SEGUNDO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique la forma de pago que fue pactada para el precio de los bienes vendidos al demandado (36 cuotas), indicando cuando se debía pagar cada cuota (día, mes y año) y su valor.

TERCERO: Deberá indicar desde que fecha se encuentra en mora el demandado en pagar las cuotas pactadas, expresando que sumas de dinero abono, en qué fecha, a que cuota o cuotas fueron imputadas y desde que fecha está cobrando las cuotas en mora.

CUARTO: Deberá indicar si el demandante cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato base de ejecución, indicando en que forma las cumplió y por ende en qué fecha hizo entrega de los bienes al hoy demandado.

QUINTO: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda, por lo cual deberá indicar en forma separada cada una de las sumas de dinero por concepto de cuota mensual que debía pagar el hoy demandado, indicando la suma de dinero por cada cuota cobrada, fecha vencimiento de la cuota y desde que fecha cobra intereses de mora.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así

mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd5e175ef1dbad59ca21b489e6bdb1df1f2524e4359ae152c87154076bb4e04**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00939

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DAVID STEVENS LANDINEZ VIVAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 1024503055

- 1. \$44.557.371.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (11 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **GERMAN RAFAEL RUBIO MALDONADO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250cfe361bfcfe39da64a41a2cd891ec4ca8378be96695d6587d702932c3e5b**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200941-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ALFREDO PERDOMO RAMIREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 01-00562044-03:

a) OBLIGACION No.1001681997:

1. Por la suma de **\$22.156.360.26 Mc/te**, correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) OBLIGACION No. 4988619002942063:

2. Por la suma de **\$25.715.830 Mc/te**, correspondientes al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ba0bdabb540d1362e5e2efa43dd75bf3d1dc5e1380eddbcf741c806d965d10**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. 2022-00942

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas EJv-421, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lgc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd58fa1beafdc35c845e8d77c99c292d1bb892e758fc4bd2ad2754df06a06217**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00946-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado en auto calendado 7 de diciembre de 2021¹ emitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 6 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846044df813963ba00dcf9ddc52c56630e6606b14513e362ea0ffb11811a469**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

2022-00947

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá suprimir la pretensión sobre la suma de “CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/LM/L (\$40.484,11), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título...”, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **29 de junio de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **30 de junio de 2022**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef6b68c485270ba2925a8f2a81b87e6de0f23c92c0da620d5e41a89e6d4e6d0**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00949

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas EYX-120, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

TERCERO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, toda vez que el anexo data del 7 de septiembre de 2021.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

QUINTO: Anexará prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado a los deudores *Cesar Camilo Hurtado Walteros y Deisy Maribel Montero Botello* a la dirección electrónica anunciada en el formulario ejecución. Lo anterior, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por “*Certimail*”¹ donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del deudor garante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus

¹ Fl. 18 a 21, numeral 05 del expediente digital.

apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008403673d3286929866df6e7e3d6c7743a4a2628f60a41d2e8ebb5999bb71be**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00950-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste el número de placas del rodante y los demás datos que identifican el vehículo base del gravamen perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **OHH88F**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158686445c3bdfa8cf965d4b4240005f6cfa56238e934553c32df3f366e7caea**

Documento generado en 18/07/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022 – 00943

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARTHA CECILIA RATIVA RAMIREZ** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$1.715.442,32 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 20744001931, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 4 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$84.731.926,93 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 20756117471, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 4 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

3. \$8.367.801,05 moneda legal, por concepto de intereses de plazo pactados en la obligación N°.20756117471.

5. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o

mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** actúa apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8aa9e7363931e69827b822f7ebf48a71008f97cf7d21e627ba10e55057d1db**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00944-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de secuestro de los derechos de cuota sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20107340, 50N-20107341 y 50N-20107357, propiedad del demandado JUAN PABLO PALACIOS TELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79778230, y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela.

Así mismo, ofíciase al juzgado comitente para que proceda a remitir copia del auto que ordenó la comisión, toda vez que pese a haberse enunciado en el acápite de anexos, el mismo no se incorporó con despacho comisorio.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d8fc9c1277df9db5bbe30738fcd62d95268c57d54419bf0c977fb5a3f14c**

Documento generado en 18/07/2022 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2002 - 01811-00

Agréguese al expediente solicitud elevada por la parte demandada **ROBERTINA DOTOR DUARTE** a folios 62 y 63 del C.1 del expediente, mediante la cual solicita actualizar oficio de levantamiento medidas cautelares dirigido a la policía nacional junto con paz y salvo del vehículo.

Así mismo, obre en autos el oficio proveniente de la **POLICÍA NACIONAL** informando la captura del rodante distinguido con placas **GDF-904** el día 27 de mayo de 2022, indicando que el vehículo se encuentra a disposición de este despacho en las instalaciones policiales del corregimiento El Convenio-Tolima, toda vez que no se cuenta con parqueaderos autorizados para su custodia.

Como quiera que el presente proceso terminó mediante providencia de 21 de junio de 2006 y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se torna procedente lo solicitado por la demandada de acuerdo con lo normado en el artículo 597 del C.G.P., en consecuencia, por secretaria elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar, ordenados en proveído fechado 21 de julio de 2006. Igualmente, dado que se informó de la captura del vehículo por parte de la Policía Nacional, se ordena la entrega del rodante de placas **GDF-904**, a favor de la demandada **ROBERTINA DOTOR DUARTE**. Librense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, dado que el vehículo de placas **GDF-904** fue aprehendido, oficiase a la Subestación de Policía El Convenio-Tolima, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la parte demandada **ROBERTINA DOTOR DUARTE**.

En lo que respecta a la solicitud de paz y salvo del vehículo efectuada por la demandada, se informa que dicha pretensión es improcedente por cuanto no es competencia del despacho realizar dicha actuación.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>9</u>	Fijado en el micrositio del Juzgado hoy
de _____ de 2022 a las 8 A.M.	18 JUL 2022
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá, D. C dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
RAD. No. 110014003040-201900787-00**

Agréguese la devolución del despacho comisorio militante a folios 81 a 96 C.2 del expediente, el cual proviene de la Alcaldía Local de Usaquén, por cuanto la parte interesada no compareció a la realización de la diligencia. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 99 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

18 JUL 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2015 - 01693-00

En atención al memorial presentado por el abogado Armando Peña Consuegra (folio 17 del cuaderno principal), se la expedición de la certificación requerida por el togado previo pago del arancel judicial correspondiente por parte del interesado.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 99 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de _____ de 2022 a las 8 A.M.

JUL 2022



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 00678-00

Obre en autos el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 130 y 131 del cuaderno principal, mediante el cual solicita la adición del auto de fecha 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, conforme lo consagra el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el auto de fecha 5 de mayo de 2022, en el sentido de indicar al apoderado actor que en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa, por lo cual el expediente se encuentra disponible para su consulta en la Secretaría del despacho dentro del horario de atención habitual, toda vez que el proceso de la referencia cursa en forma física.

En lo demás queda incólume el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 99 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy 18 de JULIO de 2022 a las 8 A.M.

18 JUL 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2017 - 00431-00

De conformidad con lo solicitado por el demandado **MILTON ALEJANDRO CRUZ DUARTE**, se ordena la actualización del oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que este proceso se encuentra terminado, de conformidad con lo dispuesto en auto de 11 de agosto de 2017. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 99 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2022 a las 8 A.M.

11 08 2022

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2019 - 00356 00**

De conformidad a lo ordenado en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 50N-250447 y 50N-20038677 ubicados en el **LOTE 29 PARC GUAYMARAL GUAYMARAL (Dirección Catastral) LT 1 PT LT 29 GUAYMARAL (Dirección Catastral)** de la ciudad de Bogotá, fijando para las referidas diligencia la **hora 9:00 A.M. del día 26 de agosto de 2022**, la cual se realizará en forma presencial.

El apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir a las instalaciones del Juzgado en donde se instalará la diligencia para su posterior traslado al sitio en donde se encuentran los bienes objeto de comisión.

Comuníquese al demandado y demás personas indeterminadas que habiten el inmueble, para que permitan la realización del secuestro de los bienes inmuebles en la fecha programada, realícese el aviso respectivo, el cual, deberá ser tramitado por el actor. Por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado, así mismo a la Policía Nacional a fin de que preste el apoyo necesario para la práctica de la diligencia comisionada.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN TECNICA
EN EL ESTADO No. 99 FIJADO HOY
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) _____ **18 JUL 2022**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

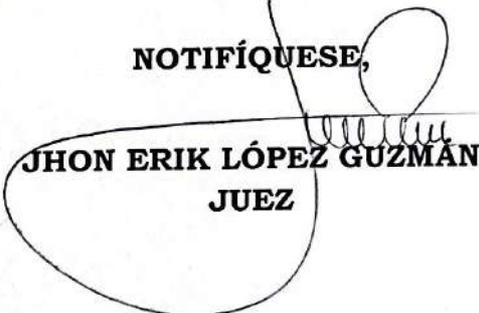
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-201400246-00

Teniendo en cuenta el oficio proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, militante a folio 6 C.2 del expediente, por Secretaria oficiase al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que no es posible tomar nota del desembargo de remanente de que trata la comunicación, por cuanto la misma no recayó ante este despacho, ni las partes corresponden con las del proceso referenciado, el cual se resalta además, fue rechazado el 4 de abril de 2014 por falta de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 99 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 18 de Julio de 2022 a las 8 A.M.

18 JUL 2022

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

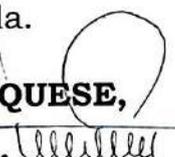
Ref. No. 110014003040 2018- 01106-00

Agréguense a los autos las documentales allegadas a folios 5 y 6 del C.2 del expediente, mediante las cuales el apoderado de la parte demandante aporta direcciones electrónicas de entidades financieras, con el fin de hacer efectiva la remisión del oficio de medidas cautelares.

Secretaría, proceda a remitir el oficio correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en auto del 6 de marzo de 2019, visible a folio 3 del C.2 del expediente, en consonancia con lo pregonado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 99 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

11.9 JUL 2022